

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/213/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/213/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el folio **00199521**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/213/2021**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Procuradora fiscal del Estado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En noviembre de 2020 fue saldada la deuda que existía hacia la Universidad Autónoma de Baja California por medio de transferencias electrónicas.

En fecha 23 de noviembre de 2020 la Universidad Autónoma de Baja California envió a cuenta del Gobierno del Estado a la cuenta 021020040201942397 una transferencia por el monto de 18,012,919,10 pesos.

Solicito la información al respecto de a qué corresponde esa devolución y qué se hizo con ese dinero. .” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud formulada por el recurrente.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“En fecha 17 de febrero de 2021 se enviaron diversas solicitudes de información a la Secretaria de Hacienda y a la Universidad Autónoma de Baja California siendo que esta última nos contestó que se saldó la deuda que el Gobierno del Estado de Baja California mantenía con la UABC, así mismo se nos informó que la Universidad devolvió un monto de (18,012,919,10 pesos) ya que el pago excedido mas allá de lo adeudado.

Derivado de lo anterior se acudió a la Secretaria de Hacienda para que nos explicara a que se debe esta devolución y que se hizo con ese dinero mediante la presente solicitud que se recurre

Asimismo se adjunta la respuesta que da la Universidad Autónoma de Baja California de donde se desprende la solicitud que hoy se recurre. .” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado, medularmente manifestó en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

En relación a la información solicitada por el hoy recurrente y tal como se desprende de la contestación emitida por la Universidad Autónoma de Baja California, basándonos en el recuadro que proporciona se puede apreciar que efectivamente recibió por medio de transferencias electrónicas, el monto total de lo adeudado siendo la cantidad de \$1,761,804,116.30, la cual el solicitante en su petición hace referencia de forma precisa sin exigir mayor información; ahora bien y derivado de lo anterior se puede apreciar que la cantidad de \$18,012,919.10, fue un depósito excedente que realizó de la institución bancaria, razón por la cual el ente educativo al reconocer que se excedía con dicha transferencia electrónica el monto de lo adeudado, fue el motivo por el cual realizó la respectiva devolución, ya que restando dicha cantidad resulta el total por el cual versa la petición origen del solicitante.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de información, sin que mediara alguna justificación, en este sentido, es necesario precisar que cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla lo cual podrá prorrogarse de manera excepcional por diez días más, previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado; por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente; y se exhorta a la Secretaría de Hacienda en ser diligente al momento de atender las solicitudes de acceso a la información pública en tiempo y forma a efecto de salvaguardar el derecho al acceso a la información pública que le asiste a toda persona.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación señala que el monto que se adeudaba es por la cantidad de \$ 1,761,804,116.30 y que existió un excedente en el depósito por la cantidad de \$ 18,012,919.10, por lo que al darse cuenta la entidad a la que se realizó el depósito procedió a devolver ese excedente.

Por otro lado respecto al cuestionamiento de “*que fue lo que se hizo con ese dinero*” (sic), el sujeto obligado no se pronunció al respecto dentro del plazo concedido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y exhaustiva, toda vez que no se pronunció respecto de en qué se utilizó el dinero que se devolvió por ser excedente del adeudo al ente educativo, con lo anterior resulta aplicable el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(sic)

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00199521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre en que se utilizó el dinero que se devolvió por ser excedente del adeudo al ente educativo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR, 00199521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre en que se utilizó el dinero devuelto por el ente educativo, derivado del excedente que se deposito.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se aperece en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apereciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/213/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.